

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 160-165130-0017-2023, donde obra el informe técnico No. 400-08-02-01-0282 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la intervención sin permiso de ocupación de cauce en la quebrada La Mandarina, con maquinaria retro excavadora en las coordenadas N° 6°46'8,2'' W° 76°07'59,8'' altura de la carrera 37 No. 17-20 B/Manguruma del municipio de Frontino.

**SEGUNDO:** Mediante visita técnica la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, señala como posible infractor al señor GILDARDO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.500, por realizar la intervención del cauce de la quebrada La Mandarina, la cual verte sus aguas al rio Nore, con el fin de instalar tubos de concreto dentro del cauce de la quebrada sin tramitar permiso de ocupación de cauce.

Respecto al impacto ambiental ocasionado a los recursos naturales, el informe técnico establece:

- Afectación del recurso agua debido a que se interrumpió el flujo.
- Afectación al recurso del suelo generada por la remoción de tierra dentro del cauce de la fuente hídrica lo que genero derrumbe de la orilla y taponamiento del caño.

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene que los artículos 79 y 80 a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. CONSIDERACIONES.

Mediante informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-0282 del 07 de marzo de 2023, se pone en conocimiento la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la intervención sin permiso de ocupación de cauce en la quebrada La Mandarina, con maquinaria retro excavadora a la altura de la carrera 37 No. 17-20 B/Manguruma del municipio de Frontino.

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, señala a través del informe técnico No. 0282 de 2023, como posible infractor al señor GILDARDO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.500.

Que estos hechos han derivado en la afectación del recurso agua debido a que se interrumpió el flujo y afectación al recurso del suelo generada por la remoción de tierra dentro del cauce de la fuente hídrica lo que genero derrumbe de la orilla y taponamiento del caño.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INICIADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, contra el señor GILDARDO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.500, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta intervención sin permiso de ocupación de cauce en la quebrada La Mandarina, con maquinaria retro excavadora en las coordenadas N° 6°46'8,2'' W° 76°07'59,8'' altura de la carrera 37 No. 17-20 B/Manguruma del municipio de Frontino.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor GILDARDO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.500, la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en las coordenadas N° 6°46'8,2'' W° 76°07'59,8'' altura de la carrera 37 No. 17-20 B/Manguruma del municipio de Frontino, hasta tanto obtenga PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE expedida por esta autoridad ambiental.

**Parágrafo.** Advertir al señor GILDARDO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.500, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



## Auto


Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

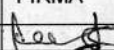
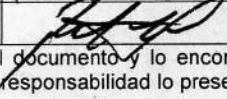
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía Delegada para recursos naturales de Antioquia, para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor GILDARDO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.500.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		10/04/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 160-165130-0017-2023